



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesis de Belgrano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera Abogacía

La desobediencia civil como defensa del
Estado democrático de derecho

N° 851

Facundo René Torres

Tutora: María Antonia Angeleri

Departamento de Investigaciones
Fecha defensa de tesina: 1 de septiembre de 2015

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

Índice

Resumen	5
Introducción	5
A.- Norberto Bobbio: un marco filosófico político general para la desobediencia civil	7
B.- John Rawls: La desobediencia civil en el marco de la teoría de la justicia	8
1.- El deber de obedecer a una ley injusta	8
2.- Legitimidad formal de las normas injustas	9
3.- Teoría de la desobediencia civil fundada en principios constitucionales	10
4.- Definición y características de la desobediencia civil	10
5.- Distinción entre la desobediencia civil y otras formas de desconocimiento de la ley	12
6.- Justificación de la desobediencia civil	13
7.- El rol de la desobediencia civil en un Estado democrático	15
C.- Ronald Dworkin: hacia una sistematización del concepto de desobediencia civil	17
1.- El consenso como solución para superar el conflicto ante un caso de desobediencia civil	17
2.- Tipos de desobediencia civil y métodos para llevarla a cabo	18
3.- Cómo debe reaccionar el gobierno ante la desobediencia	20
D.- Jürgen Habermas: la desobediencia civil como elemento cualitativo de un Estado democrático de derecho	21
1.- Características de la desobediencia civil según Habermas	22
2.- Conflicto entre seguridad jurídica y desobediencia civil	22
3.- Legitimación procedimental y legitimidad sustancial	23
4.- La desobediencia civil como medio para corregir las deficiencias que se generan en un estado democrático	24
5.- Límites a la desobediencia civil: restricción por ambas partes, legalización y penalización	25
Conclusiones	27
Referencias bibliográficas	29

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la compleja problemática de la desobediencia civil a partir de los aportes teóricos de Norberto Bobbio, John Rawls, Ronald Dworkin y Jürgen Habermas. Los conceptos de los autores se presentan en este orden, aunque por el carácter más exhaustivo de su trabajo, es Rawls quien ofrece la visión más completa del tema en cuestión, en tanto que Dworkin y Habermas complementan su perspectiva a través de aproximaciones que se distinguen por ser de índole más taxonómica la una y más elocuente en la defensa de la desobediencia la otra. Por su parte, Bobbio brinda el contexto filosófico político en el que se puede insertar esta forma de disensión. Entonces, en el desarrollo del trabajo se definirá a la desobediencia civil, se la distinguirá respecto de otras formas de no acatamiento de las normas, se abordará lo atinente a la tensión que existe entre la desobediencia civil y el principio democrático del gobierno de la mayoría, se tratará lo relativo a las condiciones que deben concurrir para que un acto desobediente esté justificado y se indagará sobre las posibles formas de reacción por parte de las autoridades del Estado, entre otras cuestiones. Finalmente, en las conclusiones se sintetizarán los aspectos más relevantes de las nociones tratadas durante el desarrollo, resultando que la desobediencia civil estará justificada si concurren los requisitos exigidos para cada caso y si se atiende a adecuados criterios de razonabilidad.

Introducción

En el presente trabajo se abordará la cuestión de la desobediencia civil como un modo de defensa del Estado democrático de derecho, entendiendo que éste no se puede concebir como un todo acabado, sino que se halla en permanente formación. La desobediencia civil se plantea como una alternativa de acción directa ejercida por una minoría dentro una sociedad dada, ante leyes o programas políticos considerados injustos dentro de un régimen político fundamentalmente justo. Se trata de una medida excepcional que intenta cuestionar la legalidad de una norma o política pública determinada, porque se sostiene que la misma vulnera los principios de justicia que subyacen en la sociedad, que siempre deben legitimar toda norma positiva. Por lo tanto, nos introducimos en la reflexión filosófico política de la desobediencia civil desde un punto de vista valorativo, es decir que analizaremos si es correcto violar la ley en aquellos casos que el valor justicia se considera vulnerado.

La elección de este tema como objeto del trabajo, se debe a la necesidad de señalar que si consideramos al derecho como si sólo fuera un conjunto de normas jurídico-positivas que vienen a completar el sentido de lo que es justo o correcto, incurrimos en un reduccionismo respecto de las implicancias del derecho en la sociedad. Ante este escenario, nos parece importante pensar en la posibilidad de que las normas no siempre completen este ideal de justicia y, por el contrario, favorezcan y realicen injusticias.

Por lo expuesto anteriormente, se torna necesario un análisis de la desobediencia civil como una forma de expresar una disensión que opera como símbolo de la tensión entre la legitimidad y la legalidad de las normas, y porque desafía al principio democrático del gobierno de la mayoría, promoviendo el cuestionamiento de parte del estado de cosas imperante. Esta forma de apelación se da allí donde el reclamo se hace eco de una realidad que es insatisfactoria pero no por motivos egoístas, sino porque no se están haciendo efectivos, en todo o en parte, determinados derechos subjetivos que son inherentes al Estado democrático de derecho. Está claro que este modo excepcional de reclamo requiere la violación deliberada de una norma jurídico-positiva por parte de quien protesta, pero exige necesariamente la concurrencia de ciertos requisitos para su procedencia y justificación.

Aunque no esperamos llegar a conclusiones irrefutables en torno del problema de la desobediencia civil, aspiramos a tener una visión más clara y coherente sobre el tema.

Entonces, la pregunta que se plantea es la siguiente: ¿es posible que en algunos casos sea correcto violar la ley? Este interrogante se abordará a través de los aportes realizados por John Rawls, Ronald Dworkin y Jürgen Habermas al problema de la desobediencia civil dentro de un Estado democrático de derecho.

Los motivos por los cuales fueron elegidos los autores en cuestión se vinculan, en primer lugar, con la necesidad de efectuar un recorte temporal que en este caso se ciñe a la segunda mitad del siglo XX, es decir, a autores y textos contemporáneos. Dentro de este marco temporal, la decantación por los tres filósofos se produce por una serie de razones:

- En primer lugar, es John Rawls quien elabora la definición más ajustada de la desobediencia civil a la que tuvo acceso, ya que aísla el concepto reparando en cada uno de los elementos que deben concurrir para configurarla; asimismo la distingue de otras formas de oposición a normas jurídico-positivas. Además, propugna la existencia de un sentido público de la justicia que se manifiesta en las formas de cooperación voluntaria que se dan en la sociedad entre personas libres e iguales; y en el hecho de que la mayoría no se anima por sí sola a dar los pasos necesarios para suprimir a la minoría desobediente o para castigar sus actos.
- En segundo lugar, la elección de Ronald Dworkin se debe a la utilidad práctica de su intento de sistematizar el fenómeno de la desobediencia civil mediante una taxonomía que incluye tres tipos de desobediencia civil –basadas en la integridad personal, en criterios de justicia y en políticas públicas– que son examinados estableciéndose jerarquías entre ellos; dichas jerarquías están determinadas por la importancia del valor afectado por la norma o política pública que se tiene por injusta en cada caso; a su vez fija sus respectivos requisitos de procedencia y justificación. De este modo, identifica y marca límites para la transgresión justificada de las normas.
- Por último, Jürgen Habermas fue tenido en cuenta por su concepción de que la legitimidad de las normas y políticas públicas de un Estado sólo se lograría a través de una obediencia generalizada de las personas, que estribe en un reconocimiento reflexivo y voluntario de que las normas aspiran a la justicia, tal como debe ocurrir en todo ordenamiento jurídico. Asimismo, resulta fundamental, cuando la legitimidad así entendida no se da en la realidad, su idea de que el Estado democrático de derecho excede a todas sus manifestaciones jurídico-positivas y se materializa en los principios que informan su constitución. Estos principios definen el ideal de justicia que las personas deben perseguir y al que deben atenerse, y garantizan el espacio para la desobediencia civil justificada, cuyo carácter es meramente simbólico.

Es conveniente señalar que, exceptuando a Rawls, los autores han escrito sus ensayos a partir de circunstancias históricas concretas, que provocaron movilizaciones y protestas por parte de las personas que veían enervados sus derechos frente a determinadas políticas públicas adoptadas por el Estado. Tanto Dworkin como Habermas se refieren específicamente a la implantación de armas nucleares norteamericanas en territorio europeo durante los años de la Guerra Fría. Sin embargo, durante el desarrollo del trabajo he preferido soslayar esta vinculación porque considero que se pueden extraer los conceptos en abstracto, ya que resultan aplicables en todo supuesto en el que el poder constituido en las instituciones de un Estado, decida implementar leyes o políticas públicas que contraríen el sentido público de justicia reconocido por la sociedad.

A continuación, comenzaremos el desarrollo del trabajo con algunos conceptos generales postulados por Norberto Bobbio acerca del Estado de Derecho, que resultan fundamentales para comprender la dinámica política de la desobediencia civil.

A.- Norberto Bobbio: un marco filosófico político general para la desobediencia civil

El filósofo italiano Norberto Bobbio (Turín, 18 de octubre de 1909 - 9 de enero de 2004) realiza un valioso aporte para comprender el lugar que ocupa la desobediencia civil, porque reconoce la importancia que adquiere el disenso en un estado democrático al posibilitar la limitación del poder exorbitante del Estado. Proponemos a partir de los conceptos de este autor que la desobediencia civil reviste el carácter de especie que se ubica dentro del género disenso.

El autor ofrece un sugestivo elemento para explicar la importancia que puede tener la desobediencia civil en el Estado democrático moderno: el pluralismo que es inherente a toda democracia. En su concepción, el pluralismo implica la articulación de la sociedad en grupos diversos y contrapuestos, entre los que existen tensiones incluso profundas, estallan conflictos hasta lacerantes y se desarrolla un continuo proceso de descomposición y recomposición.

Bobbio entiende que existen distintos pluralismos: un pluralismo a nivel económico cuando hay, aun en parte, una economía de mercado, muchas empresas en competencia entre sí, un sector público distinto del sector privado; un pluralismo a nivel político cuando existen muchos partidos o movimientos políticos que se disputan, con los votos o con otros medios, el poder en la sociedad y en el Estado; y un pluralismo a nivel ideológico desde que no hay una doctrina de Estado única, sino varias direcciones de pensamiento, diversas visiones del mundo, distintos programas políticos que tienen libre curso y dan vida a una opinión pública heterogénea, no monocorde, no uniforme. Tres dimensiones del pluralismo que se registran notoriamente en la realidad.¹

En esta inteligencia, el pluralismo es inescindible de la democracia y converge con ella para combatir el abuso de poder, el poder exorbitante. Así, la teoría democrática toma en consideración el poder autocrático, es decir, aquel que parte desde arriba, y resuelve que el remedio contra este tipo de poder es el poder que viene de abajo; y la teoría pluralista se ocupa del poder monocrático, esto es, aquel que se concentra en una sola mano, y determina que el remedio contra este tipo de poder es el poder distribuido. En otras palabras, explica Bobbio, la democracia representativa moderna se da en aquel Estado en el que la lucha contra el abuso de poder se lleva a cabo paralelamente en dos frentes: contra el poder de arriba en nombre del poder de abajo y contra el poder concentrado en nombre del poder distribuido.²

Asimismo, el filósofo turinés afirma que el pluralismo revela una de las características fundamentales de las democracias modernas: la licitud del disenso. Sostiene que este rasgo distintivo “*se basa en el principio según el cual el disenso, aunque mantenido dentro de ciertos límites, que son establecidos por las llamadas reglas del juego, no es destructivo de la sociedad, sino apremiante, y una sociedad en que no se admita el disenso es una sociedad muerta o destinada a morir*”. Está claro, continúa el autor, que la democracia se caracteriza no sólo por el disenso, sino también por el consenso, pero no hay necesidad de que éste sea unánime como lo pretenden los regímenes totalitarios, los cuales en lugar de permitir el derecho de oposición a aquellos que piensan de distinta forma, quieren reeducarlos a fin de convertirlos en súbditos fieles. Afirma que para que exista la democracia basta con el consenso de la mayoría y éste necesariamente implica que haya una minoría de disidentes. Por lo tanto, en un régimen basado en el consenso no impuesto desde arriba, es inevitable cierta forma de disenso, y sólo allí donde el disenso es libre de manifestarse, el consenso es real, y sólo allí donde el consenso es real, el sistema puede considerarse, con todo derecho, democrático.³

Siguiendo sus razonamientos, existe una absoluta diferencia entre admitir todas las formas de organización política, excepto la que se considera subversiva, y excluir todas las formas de organización política, admitiendo únicamente la oficial. Esto es, entre la democracia en su estado puro y el despotismo en su estado puro hay cien formas distintas más o menos democráticas y más o menos despóticas. Sin embargo, existe el criterio discriminatorio entre todas estas formas de gobierno posibles, y es la mayor o menor cantidad de espacio reservado al disenso. Partiendo de este elemento, Bobbio sentencia: “*la libertad de disenso tiene necesidad de una sociedad pluralista, una sociedad pluralista permite una mayor*

¹ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994, p. 75

² Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994, p. 76

³ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994, pp. 77, 78 y 79

*distribución del poder, una mayor distribución del poder abre las puertas a la democratización de la sociedad civil y, finalmente, la democratización de la sociedad civil amplía e integra la democracia política”.*⁴

Finalmente, a partir de lo expresado por Bobbio, creemos que los actos de desobediencia civil, siempre que reúnan los requisitos de justificación necesarios que se verán más adelante, constituyen un modo legítimo de manifestar el disenso inmanente a todo Estado democrático de derecho.

B.- John Rawls: La desobediencia civil en el marco de la teoría de la justicia.

El filósofo estadounidense John Rawls (Baltimore, Maryland, 21 de febrero de 1921 – Lexington, Massachusetts, 24 de noviembre de 2002), conocido fundamentalmente por su libro *Teoría de la justicia*, articula en esta obra una ambiciosa teoría de la desobediencia civil con el objeto de destacar su papel en la estabilización de un régimen democrático casi justo. Examina la tensión existente entre la desobediencia civil y el principio del gobierno de la mayoría, analiza los motivos de la obediencia a leyes injustas y expone el contraste con otras formas de incumplimiento, tales como la objeción de conciencia y la resistencia activa. Asimismo, plantea determinados requisitos que deben concurrir para la justificación de esta forma de disensión y se pronuncia sobre el rol que juega en un Estado de derecho.

1.- El deber de obedecer a una ley injusta

No resulta difícil explicar por qué se han de obedecer leyes justas, promulgadas sobre la base de una constitución justa. El problema, sostiene Rawls, es en qué circunstancias y hasta qué punto existe la obligación de obedecer acuerdos injustos. A veces, se dice que no hay obligación de obedecer en estos casos, pero según él esto es un error. La injusticia de una ley no es, por lo general, razón suficiente para no cumplirla, como tampoco la validez formal de la norma (definida por la actual constitución) es razón suficiente para acatarla. Cuando la estructura básica de la sociedad es razonablemente justa, estimada por el actual estado de las cosas, se ha de reconocer que aun las leyes injustas son obligatorias siempre que no excedan ciertos límites de injusticia. Al tratar de distinguir estos límites, surge el complejo problema del deber ético y la obligación política. La dificultad reside, en parte, en el hecho de que en estos casos hay un conflicto de principios en el que, de acuerdo con la situación fáctica de la que se trate, algunos aconsejan la obediencia, mientras que otros aconsejan lo contrario.⁵

Ante este conflicto de principios, el autor cree que es evidente que el deber u obligación de aceptar los acuerdos existentes algunas veces puede ser desechado. Estas exigencias, que pueden ir en uno u otro sentido, en el del acatamiento de la ley o en el de su incumplimiento en casos concretos, dependen de los principios del derecho, que pueden justificar la desobediencia en ciertas ocasiones. El que la desobediencia esté justificada depende de la extensión que alcance la injusticia de las leyes y de las instituciones.

Hay dos formas en las cuales puede producirse la injusticia: si partimos de la base que existen normas públicamente aceptadas que son más o menos justas, los acuerdos posteriores pueden diferir en diferentes grados respecto de ellas por dos razones: porque los acuerdos se forman teniendo en cuenta la visión de la clase dominante o porque éstos se adecuan a la concepción de justicia que tiene una sociedad pero esta misma concepción es irracional o en algunos casos claramente injusta.

Si bien es fácil distinguir estas dos formas en que las instituciones, leyes o programas políticos existentes pueden ser injustos, una teoría factible de cómo afectan al deber ético y a la obligación política lleva a preguntarse por los efectos de la injusticia en la sociedad: si un individuo decide hacer valer su deber ético, entonces probablemente incumplirá la norma injusta apelando al sentido de justicia de la sociedad y cometerá desobediencia civil; mientras que si opta por cumplir su obligación política, acatará la norma injusta. Cuando las leyes y los programas políticos se desvían de las normas públicamente

⁴ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994, p. 80

⁵ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 320 y 321

reconocidas, es posible apelar al sentido de justicia de la sociedad. Esta concepción se presupone al cometer desobediencia civil.

Entonces, se debe considerar el problema de por qué en una situación cercana a la justicia, normalmente existe la obligación de obedecer leyes injustas. ¿Cómo explicar este hecho? Se puede responder a esta pregunta si se postula una sociedad casi justa, en la que existe un régimen constitucional viable, que satisface, en mayor o menor grado, los principios de la justicia. En su mayor parte, el sistema social está bien ordenado, pero no perfectamente, ya que de ser perfecto no se produciría el problema de la obediencia a leyes y programas injustos.⁶

2.- Legitimidad formal de las normas injustas

Con el fin de abordar el problema de la obligación de obedecer leyes injustas dentro de un régimen político fundamentalmente justo, Rawls se refiere a una convención constitucional y afirma que el objetivo de las partes es encontrar entre las diferentes constituciones, la que mejor conduzca a una legislación justa y eficaz, en vista de los hechos generales acerca de la sociedad en cuestión. La constitución se concibe como un corpus de principios y normas que, aunque justo, no está terminado, sino que es un proyecto cuya finalidad es, en tanto lo permitan las circunstancias, asegurar un resultado justo. Es imperfecta porque no hay proceso político factible que garantice que las leyes promulgadas de acuerdo con ella serán justas. Esto es, la norma que otorga competencias y establece los procedimientos para dictar normas válidas no garantiza la equidad de las mismas, sino que asegura sólo su legitimidad formal, y allí está el origen de la posible imperfección; ya que aun con una constitución que refleje los valores de justicia compartidos por una sociedad, puede darse el supuesto de leyes injustas que dejen abierta la posibilidad de recurrir a la desobediencia civil.

En los asuntos políticos puede no lograrse necesariamente una justicia procesal perfecta, pero no obstante, sostiene Rawls, el proceso constitucional debe basarse en gran parte en alguna forma de votación; esto sirve, por un lado, para justificar la legitimidad de origen de las normas en cuestión y por otro, para lograr el respeto al principio del gobierno de la mayoría. Sin embargo, alguna alteración de la regla de mayorías puede ocurrir y genera así las bases que pueden abrir el camino a la desobediencia ahora vista como, en algún sentido, una necesidad práctica. Del texto se desprende que no podemos desconocer que las mayorías están sujetas a cometer errores, por falla de conocimiento o de juicio, o como resultado de enfoques limitados y egoístas. No obstante, si se exige defender una constitución justa, se ha de aceptar uno de sus principios esenciales: "la regla de mayorías". En un Estado casi justo, existe normalmente el deber de obedecer leyes, aun cuando sean injustas, ya que prima el deber de apoyar y respetar una constitución justa.⁷

La doctrina contractual conduce a la pregunta acerca de si sería aceptable una norma constitucional que exigiese obedecer leyes que son consideradas injustas. Esto podría resolverse del siguiente modo propuesto por Rawls: *"¿cómo es posible que siendo libres podamos aceptar racionalmente un procedimiento que puede ir en contra de nuestra propia opinión, y dar efecto a la de los demás? Una vez que consideramos el punto de vista de la convención constitucional, la respuesta es bastante clara. En primer lugar, entre el limitado número de procedimientos factibles que siquiera tienen alguna oportunidad de ser aceptados no hay ninguno que decida siempre en nuestro favor y, en segundo lugar, el consentir en uno de estos procedimientos es preferible a que no se logre ningún tipo de acuerdo. (...). Si bien en la etapa de la convención constitucional las partes confían en los principios de justicia, deben hacerse concesiones unos a otros para lograr un régimen constitucional. Aun con la mejor de las intenciones, sus opiniones acerca de la justicia tienen que chocar. Al elegir una constitución, y al adoptar alguna forma de la regla de la mayoría, los grupos aceptan los riesgos de sufrir los defectos del sentido de la justicia de los demás para obtener las ventajas de un procedimiento legislativo eficaz. No hay otro modo de producir un régimen democrático"*.⁸

⁶ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 323

⁷ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 323

⁸ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 323 y 324

3.- Teoría de la desobediencia civil fundada en principios constitucionales

Una teoría de la desobediencia civil sólo es aplicable, tal como la concibe John Rawls, al caso especial de una sociedad casi justa, bien ordenada en su mayor parte pero en la que, no obstante, ocurren graves violaciones que desconocen los valores morales y jurídicos de la comunidad; por tal razón se desprende del texto del filósofo que la teoría de la desobediencia presupone: valores compartidos, un régimen democrático y una autoridad legítimamente establecida. Entonces, el problema de la desobediencia civil sólo se produce en un Estado democrático más o menos justo, respecto de aquellos ciudadanos o habitantes que reconocen y aceptan la legitimidad de la constitución y en la que se produce un conflicto entre lo ordenado y los valores imperantes, en el que la norma dictada por autoridad competente es a todas luces contraria a la moral media de la comunidad. “¿En qué punto deja de ser obligatorio el deber de obedecer las leyes promulgadas por una mayoría legislativa (o por actos ejecutivos aceptados por tal mayoría) en vista del derecho a defender las propias libertades y el de oponernos a la injusticia?” La cuestión de la naturaleza y de los límites de la regla de mayorías es sometida a discusión. Por eso Rawls sostiene a lo largo de su trabajo que el problema de la desobediencia civil es prueba decisiva para cualquier teoría que sirva de cimiento a la base moral de la democracia.⁹

La teoría de la desobediencia civil fundada en principios constitucionales que propone Rawls consta de tres partes:

En primer lugar, define esta clase de disidencia y la separa de otras formas de oposición a una autoridad democrática; éstas van desde manifestaciones e infracciones a la ley, destinadas a ocasionar casos de prueba ante los tribunales, hasta la acción militante y la resistencia organizada, ubicando entre estas variantes una multiplicidad de posibilidades tendientes al desconocimiento de las leyes.

En segundo lugar, fija las condiciones y las motivaciones de las personas o grupos, en las que tal acción estaría justificada en un régimen democrático (más o menos) justo.

En tercer lugar, explica el papel de la desobediencia civil en un sistema constitucional y la capacidad que dicho sistema reconoce para viabilizar, sin llegar a los extremos revolucionarios, algún modo de protesta en una sociedad libre.¹⁰

El autor advierte que no se debe esperar demasiado de una teoría de la desobediencia civil, sino que bastará con que provoque una disminución en la disparidad que se da entre las convicciones de las personas que aceptan los principios básicos de una sociedad democrática.

4.- Definición y características de la desobediencia civil

Este autor define a la desobediencia civil como “un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno”. Luego afirma que, actuando de este modo se apela al sentido de justicia de la mayoría de la comunidad, y se declara que los principios de la cooperación social entre personas libres e iguales no están siendo respetados. Por otra parte, no se requiere que el acto civilmente desobediente viole la ley contra la que está protestando. Así es que incluye en su definición lo que se denomina desobediencia civil directa e indirecta, pues sostiene que en ciertas oportunidades hay buenas razones para no infringir la ley o la política que se tienen por injustas. Por ejemplo, plantea el caso de un gobierno que promulga una ley imprecisa y severa contra la traición, y considera que en este supuesto no sería adecuado llevar a la acción un acto de traición como medio de oponerse a esta norma, por ser poco clara o bien por extralimitarse en los límites socialmente aceptados de la punibilidad y, en cualquier caso, la pena sería mucho mayor de la que razonablemente el agente estaría dispuesto a aceptar. En otros casos no hay medio de violar directamente la política de un gobierno, como por ejemplo, cuando concierne a asuntos extranjeros, o afecta otra parte del país.

Además, el acto de desobediencia civil debe ser contrario a la ley en el sentido de que los implicados en él estén dispuestos a oponerse a ella aun cuando sea sostenida por las autoridades constituidas. El

⁹ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 331

¹⁰ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 331 y 332

acto de desobediencia civil podría prosperar cuando los ciudadanos recurrieran a los tribunales y éstos le dieran la razón y declararan la inconstitucionalidad de la norma o del acto político impugnado; pero esto no significa que fueran a abandonar su posición cuando esos mismos tribunales fallaran en contra de ellos, ya que en caso de obtener de los tribunales una resolución contraria a su petición, no estarían dispuestos a declinar sus pretensiones.¹¹

De la definición elaborada, surge que un acto de desobediencia civil es un acto político, no sólo en el sentido de que va dirigido a la mayoría que ejerce el poder político, sino también porque es un acto guiado y justificado por principios políticos, es decir, por los principios de justicia que emanan de la constitución y, en general, regulan las instituciones sociales. Al justificar la desobediencia civil, se invoca la concepción de la justicia compartida dentro del seno de una sociedad y que subyace en el orden político y, que por otra parte, refleja los valores morales comunes dentro de esa comunidad en un tiempo y lugar determinado, que a su vez merecen respeto, reconocimiento y protección por parte de quienes, según el orden jurídico vigente, tienen a su cargo la capacidad de operar dentro del sistema legal, creando, derogando y modificando el conjunto de normas. Se supone que en un régimen democrático razonablemente justo hay una concepción pública de la justicia, a partir de la cual los ciudadanos adecuan sus conductas, analizan los asuntos políticos e interpretan la constitución. La violación persistente y deliberada de los principios básicos de justicia, en cualquier período prolongado, especialmente cuando con esa violación se afectan las libertades fundamentales, y muy especialmente el principio de igualdad ante la ley, invita a dos conductas opuestas, pero sin embargo de gran impacto: la sumisión o la resistencia. Llevar adelante un acto que deviene en desobediencia civil, trae como consecuencia que una minoría pretenda obligar a la mayoría a considerar si interpreta su actuación como un acto ilegal común, o si, en vistas del sentido colectivo de la justicia, reconoce como legítimas las pretensiones de la minoría.¹²

Otra de las características de la desobediencia civil es que se trata de un acto público, no sólo porque se sustenta en principios públicos sino porque se realiza en público; si no tuviese algún tipo de exteriorización, se trataría de una cuestión íntima de aquel individuo que considera que la norma no responde a los valores de justicia y por esa misma calidad no podría ser compartido por ningún grupo. Dada su naturaleza "pública", se da a conocer abiertamente, con el aviso necesario, no siendo encubierto o secreto. El acto es explícito y quienes lo llevan adelante no tienen, en principio, intención de enmascararlo: quieren lograr que se los exima del cumplimiento de la norma a la que consideran violatoria de sus derechos y que, según su criterio, no se funda en valores compartidos. Esta afirmación surge del hecho que para el autor, una de las características de la desobediencia civil es que debe reconocer como fundamento del incumplimiento que la norma o el programa político viola o desconoce valores objetivos compartidos, es decir, entra en conflicto con el "ideal de justicia" que subyace en la base del orden jurídico. Se trata de una forma de petición, una expresión de convicción política profunda y consciente. Por lo tanto, como expresamos, debe tener lugar en el foro público.¹³

También dentro de la definición, Rawls incluye su carácter no violento, y de él se ocupa con bastante detenimiento porque esta característica es la que le permite distinguir al acto de desobediencia civil de otras acciones, que pueden utilizar los ciudadanos o habitantes de un estado para rebelarse contra la legislación o contra actos políticos que resulten contrarios a sus ideales de justicia, y se presentan en una multiplicidad de posibilidades, desde la acción y obstrucción militante a la resistencia violentamente organizada. Siguiendo al autor, cabe afirmar que la desobediencia civil no es violenta, ya que la participación del agente en actos violentos que probablemente causarían heridas y daños es incompatible con ella en tanto medio de reclamación. Cualquier violación a las libertades civiles de los demás tiende a oscurecer la calidad de desobediencia civil del propio acto. Se trata de expresar la desobediencia a la ley dentro de los límites de la fidelidad o respeto a la ley, aunque está en el límite externo de la misma. Se viola la ley, pero el acatamiento al orden jurídico en general (que impone a los súbditos el deber de obediencia) existe y queda expresado por la naturaleza pública y no violenta del acto y por la voluntad de aceptar las consecuencias legales de la propia conducta desobediente. Esta fidelidad o acatamiento de la ley en general, ayuda a probar a la mayoría que el acto es políticamente conciente y sincero, y que va dirigido a proteger o fortalecer el sentido de justicia que los autores del acto consideran que rige dentro de la comunidad. No cabe duda de que es posible imaginar un sistema legal en el que la creencia consciente de que la ley es injusta sea aceptada como justificación de la desobediencia.¹⁴

¹¹ Rawls, John, Teoría de la justicia, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 332 y 333

¹² Rawls, John, Teoría de la justicia, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 333

¹³ Rawls, John, Teoría de la justicia, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 333

¹⁴ Rawls, John, Teoría de la justicia, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 333 y 334

5.- Distinción entre la desobediencia civil y otras formas de desconocimiento de la ley

En este punto, Rawls se ocupa de establecer distinciones entre la desobediencia civil y otras formas de incumplimiento o desconocimiento de las normas jurídicas, que afectarían su eficacia; en su trabajo considera a la desobediencia civil como un mecanismo intermedio entre, por una parte, la protesta civil y la utilización de otros mecanismos jurídicos previstos en el sistema para atacar aquellos preceptos normativos o políticas públicas que contraríen el valor de justicia comunitaria, elaborado por el autor; y por otro lado, el uso de la fuerza, la violencia organizada como forma de defensa, entendiendo que ésta se opone mucho más profundamente al sistema jurídico y político vigente, al que no acepta como casi justo o razonable, en la creencia de que el orden con el que se enfrenta difiere ampliamente de sus principios declarados o porque sostiene que dicho sistema de normas persigue una errónea concepción de la justicia. De manera tal, que en un sentido más amplio ubica en medio de esos dos extremos a la desobediencia civil.

Sostiene que la acción del resistente es un comportamiento organizado y consciente, guiado por sus propias convicciones, y que para llevarla adelante no apela al sentido de justicia de la mayoría (de aquellos que tienen un poder político efectivo) porque cree que su sentido de la justicia es erróneo, o sin ningún efecto. Es así que intenta, a través de actos militantes de perturbación, disolución y similares, atacar la concepción prevaleciente de la justicia; y simultáneamente, busca eludir las sanciones que pudieran caerle, dado que no está dispuesto a aceptar las consecuencias legales de su violación de la ley; porque como afirma Rawls, esto no sólo significaría *“ponerse en manos de unas fuerzas en las que no confía, sino expresar también un reconocimiento de la legitimidad de la constitución a la que se opone”*. La resistencia no está dentro de los límites del respeto a la ley, sino que implica una oposición más profunda al orden legal. Quienes la llevan a cabo consideran que la estructura básica es tan injusta, o difiere tanto de sus ideales declarados, que se ha de allanar el camino a un cambio radical o incluso revolucionario; y esto debe hacerse tratando de despertar en las personas una conciencia de las reformas fundamentales que es preciso perseguir.¹⁵

Por último, dada su necesidad de delimitar aún más el concepto de desobediencia civil, plantea la necesidad de distinguirlo de la objeción de conciencia. Cree que la mayor diferencia se encuentra en el fundamento de ambas acciones. La objeción de conciencia no es una forma de apelar al sentido de justicia de la mayoría, sino que toma como sustento los intereses y valores subjetivos del sujeto valorante objetor de conciencia o de un grupo que comparte intereses comunes, que pueden o no coincidir con los de la comunidad en general. Lo que está claro es que no invoca las convicciones de la comunidad y, en este sentido, el rechazo consciente no consiste en una actuación ante el foro público. Por el contrario, quienes se niegan a obedecer de esta forma, reconocen que puede no haber base para una comprensión mutua; no recurren a la desobediencia como medio de exponer su causa a la sociedad. La objeción de conciencia no se basa necesariamente en principios políticos; puede fundarse en principios religiosos o de otra índole, así como en un desacuerdo con el orden constitucional. Por ejemplo, no serían políticos los argumentos de un pacifista, suponiendo que las guerras en defensa propia fueran al menos reconocidas por la concepción de justicia que subyace en un régimen constitucional. Sin embargo, cuando el rechazo de conciencia se basa en principios políticos, se produce la negativa a obedecer una ley suponiendo que es tan injusta que obedecerla resulta imposible, como sería el caso de una ley que ordenase la obligación de ser el agente que somete a esclavitud a otra persona, lo que configuraría una violación manifiesta de los principios políticos reconocidos. Para el autor, una de las características fundamentales de la desobediencia civil es que se trata de un acto que intenta oponerse a una norma o una política pública que contradice los ideales de justicia presentes en *“una constitución casi justa de una sociedad organizada”*, mientras que la objeción de conciencia se basa en valores subjetivos; en ello centra la diferencia más significativa, ya que tanto una como otra poseen un carácter pacífico. Tampoco la necesidad del carácter público es una diferencia tajante, debiendo en cada supuesto someter a interpretación las situaciones de hecho que rodean a dichas acciones para decidir frente a qué circunstancia nos encontramos.¹⁶

John Rawls toma el ejemplo del pacifismo como forma de objeción de conciencia: *“si ha de ser tratado con respeto y no simplemente tolerado, la explicación consiste en que concuerda razonablemente bien con los principios de justicia, y la principal excepción resulta de su actitud respecto de la participación*

¹⁵ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 334 y 335

¹⁶ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 336 y 337

*en una guerra justa (suponiendo que en algunos casos las guerras de autodefensa estén justificadas). Los principios políticos reconocidos por la comunidad tienen cierta afinidad con la doctrina que profesa el pacifista. Hay una aversión común a la guerra y al uso de la fuerza, y una creencia en el status igual de los hombres como personas morales. Dada la tendencia de las naciones, particularmente las grandes potencias, a participar en guerras injustificables y a poner en marcha el aparato del Estado para suprimir las disidencias, el respeto dado al pacifismo sirve al propósito de alertar a los ciudadanos sobre los errores que los gobiernos suelen cometer en su nombre. Aunque sus opiniones no tengan bases muy sólidas, las advertencias y protestas que expresa pueden tener como resultado que, en general, los principios de la justicia quedan más seguros y no menos”.*¹⁷

De todos modos, se debe tener en cuenta que en las situaciones reales no hay una marcada diferencia entre la desobediencia civil y el rechazo de conciencia e incluso la misma acción puede tener elementos comunes. Si bien existen algunas características medianamente claras de cada uno, el contraste entre ambos se considera como medio de elucidar la interpretación de la desobediencia civil y del papel que tiene en una sociedad democrática.¹⁸

6.- Justificación de la desobediencia civil

Rawls postula tres condiciones para que exista la desobediencia civil justificada:

- 1) El primer aspecto a tener en cuenta a los fines de justificar un acto de desobediencia civil es determinar contra qué injusticias lesivas puede proceder. Si se considera a esta forma de oposición como un acto de carácter político que pretende interpelar a la comunidad invocando el sentido colectivo de justicia, entonces sería prudente limitar su ejecución a situaciones que denoten una injusticia notoria y grave y, mejor aún, a aquellas que impliquen un escollo para suprimir otras injusticias. Es por esto que afirma que debe limitarse el ejercicio de la desobediencia civil a graves infracciones del primer principio de justicia, el principio de libertad igual, y a violaciones manifiestas del principio de igualdad de oportunidades. Está claro que no es fácil decir cuándo se satisfacen estos principios; si se considera que garantizan las libertades básicas, con frecuencia resulta evidente que las mismas no están siendo efectivamente respetadas, ya que imponen determinadas exigencias estrictas que tienen que estar visiblemente expresadas en las instituciones. Concluye sobre este punto que cuando se vulnera el principio de libertad igual se materializa el objetivo más apropiado para recurrir a la desobediencia civil. Esto es así dado que *“este principio define el status de igual ciudadanía en un régimen constitucional y se encuentra en la base del orden político. Cuando se acata en su totalidad, se supone que las otras injusticias, aunque posiblemente persistentes e importantes, no se saldrán de todo control”.*¹⁹
- 2) Existe otra condición que reclama el autor para que sea procedente la desobediencia civil y está relacionada con las apelaciones a la mayoría política que se han hecho de buena fe pero han fracasado. No fueron suficientes las vías legales de reparación, los partidos políticos demostraron indiferencia o renuencia frente a las demandas de la minoría, los intentos de revocar las leyes fueron recibidos con desdén y resultaron estériles las protestas y manifestaciones legales. Como la desobediencia civil es una herramienta de excepción, el agente que decide recurrir a ella debe estar seguro de que es necesaria. Si bien lo dicho hasta aquí no significa necesariamente que los medios legales se hayan agotado, dado el hecho de que ante los intentos previos la mayoría se mostró impertérrita, se puede concluir razonablemente que todo intento posterior será inútil, completándose así una segunda condición para que se justifique la desobediencia civil.²⁰
- 3) La última condición para que sea viable la desobediencia civil tiene carácter excepcional y se debe a que *“en determinadas circunstancias el deber natural de justicia puede exigir cierta moderación”.*²¹

¹⁷ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 337

¹⁸ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 337 y 338

¹⁹ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 338 y 339

²⁰ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 339

²¹ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 340

Rawls considera que esto se puede comprobar, al sostener que si una minoría determinada se halla justificada cuando incurre en desobediencia civil, entonces cualquier otra minoría en circunstancias similares también estaría justificada. Teniendo en cuenta los requisitos de procedencia ya mencionados (injusticia notoria y grave; situaciones que impliquen suprimir otras injusticias; fracaso de los reclamos ante las mayorías políticas), el autor afirma que dos minorías están igualmente habilitadas para optar por la desobediencia civil cuando han padecido a lo largo del mismo período el mismo nivel de injusticia, y si sus instancias políticas, igualmente sensatas y normales, no han trascendido. Sin embargo, resulta improbable que puedan existir muchas minorías que esgriman una idéntica justificación (aduciendo la concurrencia de los dos requisitos previos) para recurrir a la desobediencia civil; pero si muchos grupos pudieran formular argumentos viables en el sentido expuesto y a su vez se decidieran por la desobediencia, sobrevendría un grave desorden que podría enervar la eficacia de una constitución justa. Entonces, debe establecerse un límite para la realización de actos de desobediencia civil dentro del cual se garantice el respeto a la ley y a la constitución; de lo contrario, el llamamiento que las minorías disidentes desean hacer, podría verse desvirtuado respecto de su sentido originario de interpelar a la mayoría invocando el sentido colectivo de justicia. Por consiguiente, el valor de la desobediencia civil como legítima forma de protesta, desaparece si se excede cierto punto más allá del cual no podrían encontrarse argumentos válidos para llevarla adelante.

La solución ideal que plantea Rawls para este problema consistiría en *“una alianza política cooperativa de las minorías, para regular el nivel general de disidencia”*, ya que dada la existencia de muchos grupos minoritarios, si a cada uno le asiste el derecho de recurrir a la desobediencia civil, y todos desean ejercerlo con la misma intensidad, el resultado no distaría mucho de la producción de un daño perdurable a la constitución, a la que todos reconocen y aceptan. Ante una situación de este tipo, en la que se promueven numerosas demandas adecuadamente fundadas, pero que en conjunto se extralimitan rebasando los marcos atendibles, tiene que implementarse algún programa que permita que todas reciban igual tratamiento. Se trata de lograr una comprensión recíproca entre las minorías afectadas por la ley o el programa injusto, de modo que a través de la implementación de acuerdos, puedan satisfacer sus deberes respecto de las instituciones democráticas y a su vez consigan ejercer sus respectivos derechos.²²

Sin perjuicio de lo dicho en los dos párrafos precedentes, señala el autor que es improbable que la situación planteada se dé en la realidad, puesto que no es para nada corriente que coexistan muchos grupos minoritarios que estén habilitados para optar por esta forma de disensión, y que a su vez admitan su compromiso hacia una constitución justa. No obstante, como lo que generalmente ocurre es que cada una de las minorías perjudicadas tiende a valorar su demanda como igualmente legítima respecto de las otras, aunque objetivamente esto diste de ser así, muchas veces será preferible reputarlas indistinguibles. De esta manera, la hipótesis de múltiples demandas igualmente justificadas, canalizadas simultáneamente por medio de la desobediencia civil, adquiere mayor concreción.²³

Concluye Rawls acerca de la justificación, que si del examen de las tres condiciones requeridas -una injusticia lesiva que vulnere los principios de libertad o igualdad de oportunidades; el presumible agotamiento de las apelaciones a la mayoría realizadas mediante vías institucionalizadas; el excepcional acuerdo de moderación del deber de obrar con justicia entre distintas minorías, en caso de que muchas de ellas concurren en la realización de actos de desobediencia civil- surge que se posee el derecho de defender el propio caso por medio de este modo de reclamación, resta resolver la cuestión atinente a la razonabilidad de su ejercicio en el supuesto concreto. En este sentido, afirma que se puede estar obrando conforme a derecho, pero no obstante en forma temeraria, si el único resultado que se vislumbra es una represalia por parte de la mayoría. Está claro que esta respuesta no será la más frecuente si se concibe un Estado próximo a la justicia, pero esto no exime a quienes pretendan implementar este modo de oposición, de hacerlo correctamente para lograr un llamamiento eficaz a la comunidad. Ello es así porque, como sostiene el autor, la desobediencia civil tiene lugar en el foro público y, por lo tanto, desde su primera manifestación debe quedar clara cuál es la intención de las personas que la acometen, garantizándose así el respeto por la constitución y por las instituciones del Estado democrático de derecho.²⁴

²² Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 340 y 341

²³ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 341

²⁴ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 341 y 342

7.- El rol de la desobediencia civil en un Estado democrático

John Rawls afirma que *“una vez interpretada la sociedad como esquema de cooperación entre personas libres e iguales, las personas dañadas por graves injusticias no tienen que someterse”*. Entonces, la desobediencia civil se presenta como uno de los recursos estabilizadores del sistema constitucional aunque sea, por definición, un recurso ilegal. Junto con elementos tales como elecciones libres y regulares y un poder judicial independiente -facultado para interpretar la constitución-, la desobediencia civil, utilizada con la debida moderación y sano juicio, ayuda a mantener y reforzar las instituciones justas. *“El rechazar la injusticia dentro de los límites de la fidelidad a la ley sirve para evitar las divergencias con la justicia, y para corregirlas cuando se produzcan”*. Por consiguiente, *“una disposición general a participar en la desobediencia civil justificada introduce cierta estabilidad en una sociedad bien ordenada, o al menos en una sociedad casi justa”*.²⁵

Como surge de lo expresado precedentemente, la desobediencia civil debe funcionar como medio instrumental para hacer efectivos los principios de justicia reconocidos por la sociedad que, como lo destaca la doctrina contractual, son los principios de cooperación voluntaria entre iguales. Por lo tanto, negarle a alguien la justicia es también negarse a reconocerle como igual, o manifestar la voluntad de explotar las contingencias de la fortuna natural y de la casualidad en el propio beneficio. En uno u otro caso la injusticia deliberada invita a la sumisión o a la resistencia. Mientras que la sumisión produce el desprecio por parte de aquellos que perpetúan la injusticia y confirma su intención, la resistencia rompe los lazos de la comunidad. Si después de un período suficiente para hacer las apelaciones políticas razonables en forma normal, los ciudadanos expresasen su inconformidad por medio de la desobediencia civil, cuando existan infracciones contra las libertades básicas, parece que éstas quedarían más protegidas. En consecuencia, las partes aceptarían las condiciones que definen la desobediencia civil justificada, como medio de establecer, dentro de los límites de la fidelidad al ordenamiento jurídico, un último recurso para mantener la estabilidad de una constitución justa. Aunque se trata de un modo de acción que es, estrictamente hablando, contrario a la ley, es también un medio moral correcto de mantener un régimen constitucional.²⁶

La teoría de la desobediencia civil según Rawls, descansa exclusivamente sobre una concepción de la justicia. Por consiguiente, al ser una forma de acción política que apela al sentido de justicia de la comunidad, la desobediencia civil es una invocación de los principios reconocidos de cooperación entre iguales.²⁷

Rawls continúa su argumentación sosteniendo que la teoría de la desobediencia civil complementa la concepción puramente legal de democracia constitucional, intentando formular las bases sobre las que se puede desobedecer a una autoridad democráticamente legítima, por medios que, aunque reconocidos como contrarios a la ley, expresan no obstante fidelidad a la ley y apelan a los principios políticos fundamentales de un régimen democrático. Por tanto, prosigue Rawls, *“a las formas legales de constitucionalismo podemos añadir ciertos tipos de protesta ilegal que no violan los objetivos de una constitución democrática, en vista de los principios que guían a los disidentes”*.²⁸

Luego Rawls considera algunas de las objeciones que podrían caberle a su teoría de la desobediencia civil: puede aducirse que es un tanto irreal pues presupone que la mayoría tiene un sentido de la justicia y que los sentimientos morales tienen suficiente fuerza política. En esta inteligencia, lo que movería a los hombres serían diversos intereses: el afán de poder, prestigio, riqueza, etc. Aunque los hombres esgriman argumentos morales para apoyar sus exigencias, entre una situación y otra sus opiniones no encajan en una concepción coherente de la justicia. Por el contrario, sus opiniones son piezas ocasionales calculadas para promover ciertos tipos de intereses. Sin duda, señala Rawls, hay mucho de verdad en esta idea pero la cuestión fundamental es la fuerza relativa de las tendencias que se oponen al sentido de justicia y saber si éste es lo suficientemente fuerte para ser invocado de modo eficaz.²⁹

Claro que puede existir un error en el modo en que se dice que funciona el sentido de justicia. Se puede pensar que este sentimiento se expresa a través de sinceras declaraciones de principios y en acciones que requieren un alto grado de autosacrificio, pero esto sería pedir demasiado. Rawls propone que “e/

²⁵ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 348

²⁶ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 348 y 349

²⁷ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 349

²⁸ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 350

²⁹ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 350

sentido de justicia de una comunidad se revelará más probablemente en el hecho de que la mayoría no puede animarse por sí sola a dar los pasos necesarios para suprimir a la minoría y para castigar los actos de desobediencia civil como lo permite la ley. Las tácticas inhumanas que se observan en otras sociedades no se consideran alternativas reales". Entonces, "a pesar de su poder superior, la mayoría puede abandonar su posición y consentir las propuestas de los disidentes; su deseo de hacer justicia debilita su capacidad de defender sus ventajas injustas". Concluye que el sentido de la justicia será considerado como una fuerza política más vital, una vez que se reconozcan las formas sutiles por medio de las cuales ejerce su influencia y su papel al hacer indefendibles ciertas posiciones sociales.³⁰

Desde luego que hay riesgos específicos en el hecho de recurrir a la desobediencia civil. Una razón para la existencia de una constitución y de su interpretación judicial es la de establecer una interpretación general de la concepción política de la justicia, y una explicación de cómo se deben aplicar sus principios a los problemas sociales. Esto es así porque, hasta cierto punto, es mejor que la ley y su interpretación sean fijadas -aunque se mantenga la reserva del derecho a sostener que la ley sea incorrecta- ya que ello hace a la eficacia de las mismas. Por tanto, puede objetarse que la anterior explicación no determina quién ha de decir cuándo se dan las circunstancias que justifican la desobediencia civil, lo que invita a la anarquía, alentando a todos a decidir por sí mismos y a abandonar la interpretación pública de los principios políticos. Sin embargo, Rawls responde que cada quien ha de tomar su propia decisión porque las personas siempre son responsables de sus actos. No se puede eludir la propia responsabilidad y transmitir a los demás la carga de la culpa. Esto es cierto en cualquier teoría acerca del deber y la obligación política que sea compatible con los principios de una constitución democrática. El ciudadano es autónomo y también es responsable de lo que hace. Si normalmente se considera que se debe obedecer la ley, ello se debe a que los principios políticos normalmente llevan a esta conclusión. Entonces, en un Estado próximo a la justicia, hay una presunción a favor de la obediencia, en ausencia de graves razones que pudieran justificar la conducta contraria.³¹

Pero aunque cada quien haya de decidir por sí solo si las circunstancias justifican la desobediencia civil, de allí no se sigue que cada quien puede decidir cómo le plazca, sino que, para actuar autónoma y responsablemente, el ciudadano debe atender a los principios políticos que subyacen y guían la interpretación de la constitución. Si después de la debida consideración, llega a la conclusión de que la desobediencia civil está justificada y actúa conforme a ello, estará actuando por motivos de conciencia, y aunque pueda incurrir en un error, no habrá hecho su simple voluntad, sino que habrá actuado conforme lo que considera su deber político.

³²

En una sociedad democrática, insiste Rawls, se reconoce que cada ciudadano es responsable de su interpretación de los principios de justicia, y de su conducta a la luz de los mismos. No puede existir una interpretación legal o socialmente aprobada que siempre obligue moralmente, ya sea que provenga de un tribunal supremo o del poder legislativo. Cada órgano constitucional, a saber: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, ofrece su propia interpretación de la constitución y de los ideales políticos que la informan, que generalmente coinciden o deberían reflejar los valores de la comunidad. Si bien un tribunal tiene la última palabra en la solución de un caso concreto, no es inmune a las influencias políticas que pueden exigir una revisión de su interpretación de la constitución. El tribunal expone su doctrina con razones y argumentos; su concepción de la constitución ha de persuadir a la mayoría de los ciudadanos de su verdad. Sin embargo, el último tribunal de apelación no es un tribunal judicial, ni el ejecutivo, ni el legislativo, sino el electorado en su totalidad. Por consiguiente, *"los que incurren en desobediencia civil apelan a este cuerpo. No hay peligro de anarquía en tanto haya suficientes acuerdos activos entre las concepciones de justicia de los ciudadanos y se respeten las condiciones necesarias para recurrir a la desobediencia civil. El que los hombres puedan llegar a tal acuerdo y respetar estos límites cuando se mantienen las libertades políticas fundamentales, es algo implícito en un régimen democrático. (...) Empero, si la desobediencia civil justificada parece amenazar la concordia cívica, la responsabilidad no recae en los que protestan, sino en aquellos cuyo abuso de poder y de autoridad justifica tal oposición, porque emplear el aparato coercitivo del Estado para mantener instituciones manifiestamente injustas es una forma de fuerza ilegítima a la que los hombres tienen derecho a resistir".³³*

³⁰ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 351 y 352

³¹ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, pp. 352 y 353

³² Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 353

³³ Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997, p. 354

C.- Ronald Dworkin: hacia una sistematización del concepto de desobediencia civil

El filósofo estadounidense Ronald Dworkin (Providence, Rhode Island, 11 de diciembre de 1931 – Londres, Reino Unido, 14 de febrero de 2013) defendió con elocuencia las manifestaciones de desobediencia civil justificada. En su libro *Una cuestión de principios*, reconoce la existencia de tres tipos de desobediencia civil que estarían justificados si concurren determinados requisitos para cada caso. Estos tipos de desobediencia son:

- 1- desobediencia basada en la integridad del individuo;
- 2- desobediencia basada en un sentido de justicia;
- 3- desobediencia fundada en el rechazo de políticas públicas consideradas erróneas o inconvenientes.

En el análisis de las dos últimas formas de desobediencia, hace una diferenciación relacionada con los métodos empleados para llevar a cabo el acto desobediente: persuasivos y no persuasivos. A partir de los distintos tipos y métodos de desobediencia civil que postula, analiza la tensión entre el reclamo de la minoría desobediente y el respeto al principio del gobierno de la mayoría, propio de todo sistema democrático.

Dworkin considera la desobediencia civil como un factor distintivo de la experiencia política democrática porque acepta que existan disensiones, a veces profundas, en materia de valoración de lo que es justo y de estrategia política. Por eso, afirma el autor, una teoría de la desobediencia civil no sirve de mucho si lo único que postula es una solución simplista que afirme la necesidad de desobedecer leyes o decisiones que son malas o estúpidas; no alcanza con afirmar que la desobediencia es correcta como consecuencia directa de que las leyes son incorrectas.

1.- El consenso como solución para superar el conflicto ante un caso de desobediencia civil

Lo que hay que intentar, según Dworkin, es desarrollar una teoría de la desobediencia civil que sirva para llegar a un acuerdo sobre qué se debe hacer en tales casos, incluso entre quienes creen que la ley que se desobedece es acertada o justa. Pero entonces, se debe tener la precaución de no hacer que la corrección de una decisión sobre la desobediencia civil dependa de cuál de las partes tiene razón en la disputa sobre el carácter de la ley. Dicho de otro modo, se debe buscar que los juicios se basen en los tipos de convicciones que tiene cada parte, más que en la sensatez de esas convicciones, para lograr un consenso sobre qué hacer ante un caso concreto.

Dworkin, al igual que Rawls, no considera la desobediencia civil como una actividad delictiva común. A su vez, la diferencia de la guerra civil -cuando un grupo desafía la legitimidad del gobierno o las características de la comunidad política-, ya que considera que quienes participan de un acto de desobediencia civil no cuestionan la autoridad de una forma tan fundamental; no buscan una ruptura básica o una reorganización constitucional, ya que aceptan la legitimidad del gobierno y de la comunidad.³⁴

Como punto de partida de su argumentación, el autor plantea dos preguntas genéricas que deben tratarse en forma independiente y que son aplicables a cualquier caso específico:

1. *¿Cuál es la forma correcta de actuar dadas las propias convicciones, es decir, para personas que creen que una decisión política es, por algún motivo, incorrecta o inmoral?*
2. *¿Cómo debe reaccionar el gobierno si las personas violan la ley cuando, dadas sus convicciones, ésta es la forma correcta de actuar, pero la mayoría a la que el gobierno representa sigue aprobando dicha ley?*

El filósofo sostiene que estas preguntas tienen la estructura formal necesaria para producir una teoría sólida porque, en principio, se las puede contestar de la misma manera en cualquier ocasión particular, aunque no se esté de acuerdo sobre las virtudes de la disputa política subyacente. Quienes sean mayoría pueden preguntarse, siguiendo el espíritu de la primera pregunta: *“¿Cuál sería la forma correcta de*

³⁴ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, p. 142

actuar si tuviéramos sus creencias?". Por su parte, los que estén en minoría pueden preguntarse, en la línea del segundo interrogante: "¿Cuál sería la forma correcta de actuar si tuviéramos el poder político y las creencias de la mayoría?". En consecuencia, por lo menos se puede esperar que las partes lleguen a un acuerdo general sobre cuáles son las mejores respuestas a estas preguntas.³⁵

Aquí Dworkin propone una interesante operación: ambas partes –el gobierno y la mayoría que lo respalda, la minoría que se opone y desobedece- deberían contestar las dos preguntas de forma tal que en un supuesto lo harían desde la realidad, mientras que en otro supuesto se colocaría la mayoría en el lugar de la minoría y la minoría en el lugar de la mayoría. De este modo, propugna un ámbito de reflexión que implique la puesta en tela de juicio de las propias convicciones y el acercamiento a las valoraciones ajenas, para construir un acuerdo sobre cuáles son las mejores respuestas a estos interrogantes.

2.- Tipos de desobediencia civil y métodos para llevarla a cabo

Al abordar la primera pregunta (sobre la forma correcta de actuar para las personas que creen que las leyes son incorrectas), el autor tiene en cuenta cuál es el tipo de desobediencia civil que se tiene en mente, siendo necesario establecer distinciones entre ellos, sobre la base de la calidad moral de los actos ilegales comprometidos en cada caso, y a partir de la consideración de sus motivaciones y del contexto o la situación en que son realizados.

Dworkin habla de desobediencia civil basada en la integridad, cuando la ley exige a las personas que actúen en formas que su conciencia les impide por completo hacerlo. Se puede decir que, dadas sus convicciones, quienes se encuentran en esta posición hacen lo correcto al violar la ley. Obviamente, esto no permite justificar la violencia o el terrorismo, ya que si la conciencia le impide a alguien obedecer alguna ley, tampoco le debería permitir matar o cometer daños contra inocentes. Cuesta pensar otros reparos para que sea procedente este tipo de desobediencia civil. No se le puede exigir a un ciudadano que agote el proceso jurídico y político normal, antes de la ejecución del acto ilegal, en la medida en que éste no le ofrezca alguna perspectiva de revocar la decisión política a la que se opone, en forma inmediata. Para el autor, la desobediencia basada en la integridad es una reacción ante una situación urgente, que demanda herramientas capaces de evitar que el agente haga algo cuya conciencia le prohíbe. Siguiendo esta línea de pensamiento, el autor se refiere a otra condición que es más plausible: un actor debe tomar en cuenta las consecuencias de sus acciones y no violar la ley si es probable que el resultado, desde su propio punto de vista, no mejore la situación, sino que la empeore. Pero este presunto deber de considerar las consecuencias no deja de ser polémico y objeto de frecuentes discusiones de filosofía moral, porque tal vez exista un privilegio axiológico por el cual sea posible rehusarse a hacer el mal, aun cuando se sepa que esto provocará un mal mayor.³⁶

Por otra parte, el autor se refiere a la desobediencia civil basada en la justicia, cuando se realizan acciones ilegales con el objeto de protestar contra programas políticos que se creen injustos. ¿Cuándo es correcto violar la ley en este supuesto? Se tiene que empezar por conceder que la desobediencia civil a veces está justificada en tales circunstancias, pero los requisitos exigidos ahora deberán ser mucho más estrictos que en el caso anterior. Se debe aceptar la condición que se rechazó para la desobediencia basada en la integridad, esto es, se debe agotar el proceso político normal para intentar que el programa que se repudia se revoque por medios legales; no se debe violar la ley hasta que no resulte evidente que no hay modo de dejarlo sin efecto por los medios políticos y jurídicos normales. También se debe insistir en el deber del agente de sopesar las consecuencias de sus acciones y no violar la ley si advierte que el eventual resultado podría empeorar la situación, condición descartada en el caso de la desobediencia basada en la integridad.³⁷

Estas dos exigencias adicionales reflejan una diferencia crucial entre estos dos tipos. La desobediencia basada en la integridad es defensiva: sólo busca que el actor no haga algo que su conciencia le prohíbe. La que se basa en la justicia, en cambio, es instrumental y estratégica: procura conseguir un objetivo global, el desmantelamiento de una ley o programa político injusto.

³⁵ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, pp. 143 y 144

³⁶ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, p. 146

³⁷ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, pp. 146 y 147

Asimismo, resulta imperioso introducir una nueva distinción entre ambas. La desobediencia basada en la justicia podría emplear dos grandes herramientas para alcanzar sus objetivos políticos; a la primera se la llama estrategia persuasiva: busca obligar a la mayoría a escuchar argumentos contra su programa, con la esperanza de que esa mayoría cambie de idea y deje de apoyarlo. La segunda estrategia es no persuasiva: no se propone que la mayoría cambie de opinión, sino elevar el costo de implementación del programa que ésta sigue favoreciendo, con la esperanza de que ese nuevo costo le resulte excesivamente alto. Una minoría puede subir el precio, por ejemplo, haciendo que la mayoría se vea obligada a elegir entre abandonar el programa o mandar a la cárcel a los que desobedecen. Si la mayoría tiene los sentimientos de empatía normales de personas decentes, tal estrategia puede ser efectiva.³⁸

Las estrategias persuasivas pueden servir para reforzar la justificación de la desobediencia basada en la justicia, pero sólo cuando están dadas las condiciones para ello. Dworkin toma un ejemplo de la década de 1960 en los Estados Unidos: las condiciones para que prosperara el movimiento por los derechos civiles eran favorables; hacía varias décadas que la retórica política estadounidense se venía nutriendo del vocabulario de la igualdad, y la II Guerra Mundial había acentuado la sensación de que la persecución racial era injusta. Sin perjuicio de la hipocresía presente en este discurso, el mismo constituyó una palanca que impulsó las estrategias persuasivas. La desobediencia civil, durante la lucha por las libertades civiles, en particular de las minorías negras, puso en evidencia lo que la mayoría, por diversas razones, ya no podía negar. En consecuencia, muchos cambiaron de opinión.³⁹

Sin embargo, hay situaciones en que las estrategias persuasivas no ofrecen muchas perspectivas de éxito porque las condiciones distan de ser favorables. Ante esta realidad, el autor se pregunta: ¿Cuándo están justificadas las estrategias no persuasivas en la desobediencia basada en la justicia, si es que alguna vez lo están? Sería excesivo decir que nunca. Si alguien cree que un programa oficial es sumamente injusto, si el proceso político no ofrece esperanzas realistas de que se revoque en lo inmediato por vías legales, si no es posible valerse de estrategias persuasivas efectivas de desobediencia civil, si es factible implementar técnicas no persuasivas y no violentas que ofrezcan perspectivas razonables de éxito, si tales técnicas no amenazan con ser contraproducentes, entonces, esa persona hace lo correcto, dadas sus convicciones, al recurrir a medios no persuasivos.⁴⁰

Las formas de desobediencia vistas hasta aquí –la basada en la integridad personal y la fundada en criterios de justicia– suponen, aunque de manera distinta, convicciones basadas en principios. En la tercera forma, en cambio, se trata de juicios basados en políticas públicas. Los actores buscan que se revierta una medida porque piensan que es peligrosamente inconveniente. Consideran que la política es mala no sólo para una minoría, sino para toda la sociedad, y que su idea de lo que conviene a los intereses de la mayoría, además de a sus propios intereses, es más clara que la de la propia mayoría. Una vez más, se pueden distinguir estrategias persuasivas y no persuasivas en este contexto.⁴¹

Esta distinción es aún más importante en la desobediencia basada en políticas públicas, porque el empleo de estrategias no persuasivas parece aquí injustificable. Para entender el porqué, se debe analizar un problema que atraviesa a todas las formas de desobediencia civil. La mayor parte de las personas acepta que el principio del gobierno de la mayoría es fundamental para la democracia, es decir, el principio según el cual una vez que se establece una ley por el voto de los representantes de la mayoría, también debe ser obedecida por la minoría. La desobediencia civil, en todas sus formas y estrategias, tiene una relación tormentosa y compleja con el gobierno mayoritario. No rechaza el principio, como lo haría un revolucionario extremista; los desobedientes civiles siguen siendo demócratas. Pero exige formular un reparo o una excepción a dicho principio. Por consiguiente, siempre siguiendo a Dworkin, es necesario comparar y analizar los distintos tipos y estrategias de desobediencia, indagar qué clase de excepción requiere cada caso, y si es coherente exigir tal excepción y aun así seguir declarándose leal al principio del gobierno mayoritario inherente al sistema democrático.⁴²

Las estrategias persuasivas, tanto en la desobediencia basada en la justicia como en la basada en el rechazo de políticas públicas, tienen una ventaja considerable. Pues alguien que tenga como meta per-

³⁸ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, p. 147

³⁹ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, pp. 147 y 148

⁴⁰ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, p. 148

⁴¹ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, pp. 145 y 148

⁴² Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, pp. 148 y 149

suadir a la mayoría de que cambie de idea y acepte los argumentos que el que desobedece cree válidos, claramente no quiere desafiar los fundamentos del principio del gobierno de la mayoría. Acepta que, en última instancia, se debe cumplir con la voluntad de la mayoría y lo único que pide, como excepción o agregado a ese principio, es que la mayoría se vea obligada a tomar en cuenta argumentos que podrían hacerla cambiar de idea, aun cuando en principio no pareciera estar dispuesta a hacerlo. Las estrategias no persuasivas carecen de esta explicación y es por ello que, sobre todo en una democracia, siempre son inferiores desde un punto de vista moral. Pero cuando se emplean en la desobediencia basada en la justicia, por lo menos pueden apelar a una excepción al principio del gobierno mayoritario que está vigente y no se cuestiona. Se trata de la excepción encarnada en el poder constitucional que se confiere a los jueces para declarar nulos actos de los representantes de la mayoría cuando, a criterio del juez, esas decisiones atentan contra los principios de justicia sancionados en la Constitución. Dicha potestad supone que la mayoría no tiene derecho a actuar de manera injusta, ni a abusar del poder que detenta siguiendo sus propios intereses en detrimento de los derechos de una minoría. La revisión judicial realizada por un tribunal constitucional está fundada en una salvedad al principio del gobierno mayoritario, según la cual se puede obligar a la mayoría a obrar con justicia, contra su voluntad, para lo cual una minoría apela en última instancia a estrategias no persuasivas y no violentas, con el fin de lograr un cambio en las leyes o decisiones del gobierno, sin que esto pueda considerarse un rechazo al principio del gobierno de la mayoría.⁴³

La desobediencia basada en el rechazo de políticas públicas no puede recurrir a estrategias no persuasivas porque la excepción que se acaba de mencionar no contempla cuestiones de política. Alguien que no espera persuadir a la mayoría de su punto de vista obligándola a escuchar sus argumentos, sino que quiere hacerla pagar tan caro por sus políticas públicas que se verá obligada a ceder aunque no esté convencida, debe apelar a alguna forma de elitismo o paternalismo para justificar sus acciones. Y cualquier apelación de esa índole parece ser un ataque de raíz al principio del gobierno de la mayoría, y no una mera exigencia de que se lo reformule o se establezcan excepciones. Si algo significa ese principio es que es la mayoría, y no la minoría, la que en última instancia tiene el poder de decidir qué es el interés común.⁴⁴

Tras el análisis de la primera pregunta planteada por Dworkin, llegaríamos a la conclusión que al desobedecer, el agente ha hecho lo correcto, dadas sus convicciones y si ha cumplido los requisitos detallados, actuando en forma ilegal. En este punto, puede plantearse la siguiente pregunta: ¿Deben los agentes de la desobediencia civil buscar la sanción o incluso exigirla dado que actuaron en forma ilegal? Esto carece de sentido si lo que se está examinando es la desobediencia basada en la integridad. Desde luego, la sanción puede ser parte de la estrategia cuando la desobediencia está basada en la justicia o en políticas públicas. Es posible que alguien quiera ser sancionado, por ejemplo, porque está llevando a cabo una estrategia no persuasiva, y quiera obligar a la comunidad a enfrentarse al hecho de que deberá encarcelar a personas como él si no interrumpe la política que él cree equivocada. Sin embargo, no se debe entender ese motivo instrumental para aceptar la sanción como un requisito intrínseco a la noción de desobediencia civil.⁴⁵

3.- Cómo debe reaccionar el gobierno ante la desobediencia

Se llega ahora al segundo interrogante: *¿Cómo debe reaccionar el gobierno ante la desobediencia?* No se puede concluir que si alguien está justificado a violar la ley, dada su forma de pensar, se siga que el gobierno no debe sancionarlo. No hay contradicción en decidir que hay que sancionar a alguien pese a que lo que hizo es exactamente lo que debería haber hecho, de acuerdo con sus creencias y conforme lo que cree su deber político. Pero el error opuesto es igual de malo: tampoco se puede decir que si alguien ha violado la ley, por la razón que sea y por más honorables que sean sus motivaciones, siempre debe ser sancionado porque la ley es la ley. La idea de la discrecionalidad acusatoria para no procesar a alguien es una constante de la teoría jurídica moderna.⁴⁶

¿Cuándo debe abstenerse de actuar el gobierno? Aunque tal vez sea pobre como teoría general de la justicia, el utilitarismo postula una excelente condición necesaria para administrar las penas de manera

⁴³ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, p. 149

⁴⁴ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, p. 150

⁴⁵ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, pp. 153 y 154

⁴⁶ Dworkin, Ronald, *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, pp. 152 y 153

justa: nunca se debe sancionar a alguien a menos que, tomando en cuenta los elementos pertinentes, con la sanción se esté haciendo un bien general a largo plazo. Obviamente, no es condición suficiente para imponer sanciones, pero sí condición necesaria y puede funcionar para objetar el procesamiento judicial por actos de desobediencia civil.⁴⁷

En cuanto se rechazan esas dos afirmaciones burdas y erróneas (que siempre es incorrecto procesar judicialmente y que siempre es correcto hacerlo), surge un problema más difícil de resolver. Sancionar a alguien que ha violado la ley por cuestiones de conciencia podría tener algunas consecuencias positivas, como disuadir a otros de realizar actos similares para que la vida de la mayoría sea más tranquila y ordenada. ¿Sería, de todos modos, correcto no sancionarlo sólo porque sus motivaciones son mejores que las de otros infractores? La idea puede resultar elitista. Pero si, como respuesta a la primera pregunta, se acepta que alguien actúa correctamente al violar la ley, dada su convicción de que la misma es injusta y habiendo cumplido los requisitos pertinentes, parece incoherente no aceptarla también como una razón que los fiscales pueden considerar al decidir si acusan a alguien, aun cuando se satisfaga el requerimiento utilitarista que implica la producción de un bien general a largo plazo; y también como razón que los jueces podrían considerar para imponer penas más leves a alguien que ha sido juzgado y condenado. Entonces, no sería inapropiado colocar esta razón en la balanza, junto con las utilitaristas, para establecer sanciones. Asimismo, puede ocurrir que las razones utilitaristas sean muy fuertes y, en tal caso, tendrán un peso mayor que el hecho de que el imputado actuara en forma ilegal por razones de conciencia. Es por eso que resulta excesivo decir que las personas que hacen lo correcto, dadas sus convicciones, al violar la ley, nunca deben ser penalizadas por hacerlo.⁴⁸

Finalmente, señala Dworkin, se debe decidir si el argumento que sostiene que los actos que se consideran desobediencia civil justificada se encuentran efectivamente resguardados por la Constitución, sigue siendo válido después de que un juez ha declarado que, a su criterio, no lo están. El aforismo que sostiene que “la ley es lo que los jueces dicen que es” puede significar dos cosas muy diferentes: que siempre tienen razón respecto de qué es la ley, que sus decisiones crean derecho de tal modo que, una vez que interpretaron la constitución de una determinada manera, esa será la forma correcta de interpretarla en el futuro; o simplemente puede querer decir que se deben obedecer las decisiones de los tribunales por razones prácticas, aunque se mantenga la reserva del derecho a sostener que la ley no es lo que ellos juzgaron que era. La primera posición es la del positivismo judicial, que Dworkin entiende que es incorrecta y que termina corrompiendo la idea y el Estado de Derecho. Por el contrario, sostiene que, debidamente entendida, la constitución puede respaldar la desobediencia civil sólo cuando se rechaza este aspecto del positivismo realista (la ley es lo que los jueces dicen que es) y se afirma que, aunque en un caso determinado los tribunales tengan la última palabra sobre qué es la ley, esa última palabra no es, por ese motivo, la correcta.⁴⁹

D.- Jürgen Habermas: la desobediencia civil como elemento cualitativo de un Estado democrático de derecho

El filósofo alemán Jürgen Habermas (Düsseldorf, 18 de junio de 1929) realizó una defensa radical de esta forma de disensión democrática en su ensayo titulado *La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de Derecho*. En él, insiste con vehemencia en la necesidad de que las normas jurídico-positivas sean sustancialmente legítimas, y postula el modo en que esto se lograría en un Estado de derecho a través de determinados procesos de legitimación. Luego, valiéndose de conceptos de John Rawls, explica en qué casos considera que se justifican los actos de desobediencia civil y reflexiona sobre la posibilidad de su regulación. Asimismo, y al igual que Rawls y Dworkin, se pronuncia sobre la tensión con el principio del gobierno de la mayoría y sobre las formas de reacción que podría adoptar el Estado. En esta sección recurriremos a los aportes del profesor Matías Iivitzky referidos a los conceptos de Habermas.

⁴⁷ Dworkin, Ronald, Una cuestión de principios, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, p. 153

⁴⁸ Dworkin, Ronald, Una cuestión de principios, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, p. 153

⁴⁹ Dworkin, Ronald, Una cuestión de principios, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012, pp. 154 y 155

1.- Características de la desobediencia civil según Habermas

1) Componente de la cultura política de un estado democrático

Habermas afirma que la desobediencia civil es un componente normal de la cultura política de un Estado democrático de derecho. Todos los autores analizados aceptan que la desobediencia civil forma parte de un Estado democrático y Habermas examina incluso la posibilidad de su eventual regulación, como veremos más adelante. Sostiene que *“todo Estado democrático de derecho que está seguro de sí mismo, considera que la desobediencia civil es una parte componente normal de su cultura política, precisamente porque es necesaria”*.⁵⁰ Según Ilivitzky, Habermas inserta la excepcionalidad dentro de la normalidad sociojurídica del Estado y si bien es difícil determinar hasta qué punto un aparato estatal dado puede tener seguridad de sí, cual analogía con un individuo, es importante destacar el espíritu de perentoriedad que anima la defensa del filósofo alemán.⁵¹

2) Carácter ilegal y simbólico del acto desobediente.

Asimismo, Habermas, a partir de su experiencia durante los movimientos estudiantiles de la década de 1960, pudo advertir que la conciencia de muchos actores estaba inspirada en falsos modelos revolucionarios y que les faltaba la identificación con los fundamentos constitucionales de una república democrática. Esta identificación es necesaria para comprender una acción de protesta en su carácter exclusivamente simbólico, incluso cuando traspasa los límites de lo que es jurídicamente lícito provocando rupturas calculadas de las normas. Según Ilivitzky, este simbolismo se encuentra justificado por la índole pacífica del actuar, el cual no implica una apelación a un *coup de force* masivo, sino simplemente hace patente la reprobación del grupo disidente, que de otra forma pasaría inadvertida para el resto de la opinión pública.⁵² Estos actos ilegales simbólicos, únicamente pueden llevarse a cabo con la intención de apelar a la capacidad de razonar y al sentido de justicia de la mayoría, dado que sólo una amenaza de pérdida de legitimidad puede obligar al gobierno a cambiar de parecer. Habermas define a la desobediencia civil como un acto formalmente ilegal, pero que se realiza invocando los fundamentos legitimadores del ordenamiento de un Estado democrático de derecho.⁵³ En otras palabras, afirma que *“incluye un propósito de violación de normas jurídicas concretas, sin poner en cuestión la obediencia frente al ordenamiento jurídico en su conjunto”*.⁵⁴

3) Acto público anunciado de antemano y aceptación de sus consecuencias

Luego, siguiendo a Rawls, la caracteriza como *“un acto público que, por regla general, es anunciado de antemano y cuya ejecución es conocida y calculada por la policía; (...) requiere la disposición de admitir las consecuencias que acarrea la violación de la norma jurídica”*.⁵⁵ De este modo, Habermas enfatiza en la necesidad de su comunicación previa para que se puedan organizar tareas de control.

2.- Conflicto entre seguridad jurídica y desobediencia civil

Habermas sostiene que la mentalidad imperante se sintetiza con la frase perentoria “la ley es la ley” y, en consecuencia, el dogma del poder del estado se mantiene sobre sólida base. Luego afirma que *“quien quebranta leyes apelando a su conciencia, recaba para sí derechos que nuestro Estado democrático de derecho no puede reconocerle a nadie si quiere salvaguardar la seguridad y la libertad de todos los ciudadanos. Quien practica la desobediencia civil en el Estado de derecho juega con la seguridad jurídica, uno de los supremos y más vulnerables logros culturales”*.⁵⁶ El autor señala que la complejidad de llevar

⁵⁰ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, p. 54

⁵¹ Ilivitzky, Matías E. *La desobediencia civil: aportes desde Bobbio, Habermas y Arendt*. Confines (en línea). Enero-mayo de 2011, p. 24. Disponible en: <<http://confines.mty.itesm.mx/articulos13/IlivitzkyM.pdf>>

⁵² Ilivitzky, Matías E. *La desobediencia civil: aportes desde Bobbio, Habermas y Arendt*. Confines (en línea). Enero-mayo de 2011, p. 24. Disponible en: <<http://confines.mty.itesm.mx/articulos13/IlivitzkyM.pdf>>

⁵³ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, pp. 54 y 55

⁵⁴ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, p. 56

⁵⁵ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, p. 56

⁵⁶ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, pp. 56 y 57

a cabo actos de desobediencia civil radica en que se pone en juego la seguridad jurídica y es por eso que un estado de derecho no puede asimilarla con facilidad como instituto jurídico.

Habermas sigue a John Rawls en su elaboración del tema en cuestión, y en línea con el pensamiento de éste, toma el siguiente razonamiento del filósofo norteamericano: *“el problema de la desobediencia civil (...) se produce sólo en un Estado democrático más o menos justo. Para aquellos ciudadanos que reconocen y aceptan la legitimidad de la Constitución, el problema es el de un conflicto de deberes. ¿En qué punto cesa de ser obligatorio el deber de obedecer las leyes promulgadas por una mayoría legislativa, a la vista del derecho a defender las propias libertades y el deber de oponernos a la injusticia? Este problema implica la cuestión de la naturaleza y límites de la regla de mayorías”*⁵⁷. Ante esto, Habermas afirma que el problema planteado, únicamente puede surgir cuando se parte del supuesto de que el Estado constitucional moderno necesita de una justificación moral y, al mismo tiempo, es capaz de lograr tal justificación. El autor se refiere a la pretensión de legitimidad elevada del Estado de derecho, que requiere de sus ciudadanos la aceptación del ordenamiento jurídico, no por temor a la pena, sino por libre voluntad.

3.- Legitimación procedimental y legitimidad sustancial

La obediencia a la ley tiene que darse a partir de un reconocimiento reflexivo y voluntario de la aspiración a la justicia que late en todo ordenamiento jurídico. Habitualmente este reconocimiento, de legalidad y legitimidad, se fundamenta en el hecho de que la ley es debatida, aprobada y promulgada por los órganos constitucionalmente competentes; de esta forma, el cumplimiento de las normas constitucionales en materia de procedimiento de creación, permite que la ley alcance vigencia y validez positiva y, consecuentemente, determine el comportamiento lícito en su ámbito de aplicación. Esta es la llamada legitimación procedimental, es decir, meramente formal. Sin embargo, la remisión al aspecto formal, a la producción regular de las normas con vigencia positiva, no es aquí de mayor ayuda porque nada nos dice de su contenido ni de su adecuación a los valores morales y jurídicos vigentes en la comunidad.⁵⁸

La exigencia que plantea Habermas, consistente en que las normas solamente deben ser obedecidas cuando se está de acuerdo con ellas, parece excesiva ya que en términos reales también se obedece por temor a la pena. Respecto de la legitimación procedimental obtenida mediante la sanción de una ley en forma ajustada a la constitución, el filósofo afirma que ésta no es óbice para que se pueda recurrir a la desobediencia civil, ya que quienes la llevan a cabo pueden invocar que el contenido de la norma vulnera principios constitucionales.

Siguiendo esta línea de razonamiento, desarrolla la idea de obediencia cualificada frente a la idea de obediencia incondicional, sosteniendo que *“el Estado constitucional moderno sólo puede esperar la obediencia de sus ciudadanos a la ley si, y en la medida en que, se apoya sobre principios dignos de reconocimiento, a cuya luz pueda justificarse como legítimo lo que es legal o, en su caso, pueda comprobarse como ilegítimo. Quien pretenda distinguir con intención normativa entre la legalidad y la legitimidad, tendrá que atreverse a señalar aquellos principios constitucionales legitimadores que son valiosos en sí mismos y merecen reconocimiento”*⁵⁹. ¿Cómo pueden, no obstante, justificarse estos principios fundamentales, como por ejemplo los derechos humanos, la seguridad jurídica, la soberanía popular, la igualdad ante la ley? Pues el autor responde que *“únicamente pueden justificarse aquellas normas que expresan un interés susceptible de ser generalizado y que, en consecuencia, contarían con la aprobación voluntaria de todos los afectados. Por ello, esta aprobación aparece vinculada a un proceso de formación racional de la voluntad”*⁶⁰. Por consiguiente, al no fundamentar su legitimidad sobre la pura legalidad, el Estado democrático de derecho no puede exigir de sus ciudadanos obediencia jurídica incondicional, sino cualificada. Es por esto que consideramos, al igual que Illivitzky, que Habermas entiende que la última palabra sobre quién dispone de soberanía y poder en el interior de una nación es exclusivamente del conjunto de los ciudadanos, ya sea a través de elecciones, mediante un acto de desobediencia civil que logre su propósito u otras formas de petición.

⁵⁷ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, p. 57

⁵⁸ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, pp. 57 y 58

⁵⁹ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, p. 58

⁶⁰ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, p. 58

4.- La desobediencia civil como medio para corregir las deficiencias que se generan en un estado democrático

El pensador alemán sostiene que *“en las instituciones del Estado democrático de derecho se materializa la desconfianza frente a la razón falible y la naturaleza corrompible del ser humano”*. De este modo, el Estado de derecho que quiere mantenerse idéntico a sí mismo se encuentra ante una tarea paradójica: tiene que proteger y mantener viva la desconfianza frente a una injusticia que pueda manifestarse en formas legales, aunque no cabe que tal desconfianza adopte una forma institucionalizada. Esta paradoja encuentra su solución allí donde el Estado trasciende el conjunto de sus propios ordenamientos positivos, *“en una cultura política que reconoce u otorga a los ciudadanos la sensibilidad, la capacidad de raciocinio y la disposición a aceptar riesgos necesarios que son imprescindibles en situaciones de transición y de excepción para reconocer las violaciones legales de la legitimidad y, llegado el caso, para actuar ilegalmente por convicción moral”*.⁶¹ Conforme Ilivitzky, un Estado de derecho debe prever la posibilidad de que, tanto los instrumentos jurídicos que defiende, como aquellos sujetos que poseen la tarea de implementarlos o crearlos, sean deficientes. En caso contrario, el Estado se verá imposibilitado de revertir situaciones injustas –en un nivel deontológico– amparadas jurídicamente.⁶²

El agente de la desobediencia civil, según Habermas, *“sólo puede adoptar la función plebiscitaria del ciudadano soberano que actúa de modo inmediato y directo, dentro de los límites de un llamamiento a la mayoría”*. La posibilidad de una desobediencia justificada sólo puede darse cuando las normas legales de un Estado democrático de derecho sean ilegítimas, y no sólo según las pautas de alguna moral privada, de un privilegio o de un acceso privilegiado a la verdad, sino que son exclusivamente determinantes los principios morales evidentes para todos, en los que el Estado constitucional moderno fundamenta su esperanza de que los ciudadanos lo acepten libremente. Se trata de *“un caso normal que se producirá siempre ya que la realización de los más ambiciosos fundamentos constitucionales de contenido universalista es un proceso a largo plazo que no discurre históricamente de modo rectilíneo, sino que se caracteriza por errores, resistencias y derrotas”*. Esto no podría ser de otra manera ya que, desde una perspectiva histórica, *“el Estado de derecho aparece no como una construcción acabada, sino como una empresa accidentada, irritante, encaminada a establecer o conservar, a renovar o ampliar, un ordenamiento jurídico legítimo en circunstancias cambiantes”*.⁶³ Ilivitzky considera que el error que Habermas detecta cuando se pretende criminalizar la desobediencia civil es el simular que la norma fundamental, así como la legislación que de ella deriva, son elementos dados e inmovibles de la esfera pública, en lugar de concebirlas como falibles, fungibles y perfectibles.⁶⁴

En lo que concierne al funcionamiento de la regla de mayorías, Habermas afirma que *“la sociología de la decisión mayoritaria ha recogido material de prueba suficiente que muestra en qué medida se desvían de hecho los procesos de unificación política, de aquellas condiciones bajo las cuales la regla de la mayoría consigue racionalizar los procesos de entendimiento cuando hay que tomar decisiones”*. No obstante, se sigue aceptando ampliamente el hecho de que la minoría acate la decisión mayoritaria como si fuera el camino real de formación democrática de la voluntad. Sin embargo, es necesario que se cumplan ciertos presupuestos mínimos si se quiere que la regla de la mayoría conserve su poder de legitimación: no debe haber minoría alguna de nacimiento, por ejemplo, constituida en función de tradiciones culturales e identidades divididas; la mayoría no puede adoptar decisiones irreversibles, es decir, que no puedan modificarse en caso de cambio de mayorías. Esto es así ya que *“cuando se escinden tradiciones culturales comunes e identidades colectivas y cuando, al mismo tiempo, sigue rigiendo el principio de la mayoría en asuntos de importancia vital, se producen separaciones como en el caso de las minorías nacionales, étnicas y confesionales, esto es, se originan separatismos que muestran que se han quebrantado funciones y requisitos esenciales del principio de la mayoría”*. Concluye el filósofo sobre este punto, que se ha instado por una aplicación reflexiva de la regla de la mayoría en el sentido de reconsiderar los objetos, modalidades y límites de su aplicación, sometiéndolos a su vez a la decisión de esa misma mayoría.⁶⁵

⁶¹ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, p. 59

⁶² Ilivitzky, Matías E. *La desobediencia civil: aportes desde Bobbio, Habermas y Arendt*. Confines (en línea). Enero-mayo de 2011, p. 26. Disponible en: <<http://confines.mty.itesm.mx/articulos13/IlivitzkyM.pdf>>

⁶³ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, pp. 59 y 60

⁶⁴ Ilivitzky, Matías E. *La desobediencia civil: aportes desde Bobbio, Habermas y Arendt*. Confines (en línea). Enero-mayo de 2011, p. 28. Disponible en: <<http://confines.mty.itesm.mx/articulos13/IlivitzkyM.pdf>>

⁶⁵ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, pp. 68 y 69

El autor destaca en igual sentido que “*el derecho y la política se encuentran en una adaptación y revisión permanentes, lo que aparece como desobediencia prima facie puede resultar finalmente el preanuncio de correcciones e innovaciones de gran importancia*”. En estos casos, la violación civil de los preceptos normativos adquiere el carácter de un experimento moralmente justificado, sin el cual una república viva no puede conservar su capacidad de innovación ni la creencia de sus ciudadanos en su legitimidad.⁶⁶

5.- Límites a la desobediencia civil: restricción por ambas partes, legalización y penalización

Señala Habermas que “*también pueden equivocarse quienes toman sus convicciones morales no como un privilegio, sino como justificación exculpatoria de su desobediencia en casos concretos*”. Por ello, quien quebranta un precepto jurídico positivo, ha de comprobar escrupulosamente si su decisión a favor de medios excepcionales es proporcionada a la situación y no se deriva de un espíritu elitista o de un impulso narcisista, esto es, de una actitud arrogante. Sin embargo, la desobediencia civil se mueve en la penumbra de la contemporaneidad, lo cual provoca que sea difícil para los coetáneos una valoración político-moral del acto. Por su parte, continúa el autor, “*el Estado ha de prescindir de juicios de carácter histórico y seguir mostrando respeto por aquellos que hoy actúan ilegalmente y que quizá mañana sigan padeciendo la injusticia*”. El Estado debe evitar la tentación de aplicar todo su potencial sancionador, ya que la desobediencia civil no pone en cuestión el conjunto del ordenamiento jurídico. Esto configura lo que Habermas llama “restricción por ambas partes” —el agente debe verificar si el medio de carácter excepcional es proporcional a la situación y el Estado debe considerar si la sanción es proporcional al hecho e incluso si es necesaria—, sin la cual se corre el serio riesgo de producir reacciones sin freno por parte del Estado ante un intento imprudente de desobediencia civil.⁶⁷ En otras palabras, el filósofo de Düsseldorf entiende que, en el complejo proceso de armonización de perspectivas entre el Estado y el ciudadano, tanto el uno como el otro deben intentar ser lo más justos posible al momento de considerar si la acción ilegal debe ser respectivamente sancionada o emprendida.⁶⁸

Asimismo, sostiene Ilivitzky, puede ocurrir que quienes buscan desautorizar al desobediente civil, ataquen el sustrato valorativo que inspiró su obrar, tratando de eliminar de la vida pública tanto al sujeto que emite el cuestionamiento, como al cuestionamiento mismo. Habermas resalta la peligrosidad extrema de aquellos que, bajo el pretexto de desarticular a los infractores de ciertas leyes, exceden los límites aconsejables del ejercicio de sus funciones, amenazando la sustancia misma de la división institucional y republicana del poder. Así sólo se logra simultáneamente eliminar a la oposición —llamando, por ejemplo, “enemigo interno” a todo aquel que no sea un absoluto seguidor de los gobernantes— y recortar la distancia con los estados totalitarios.⁶⁹

A partir de la necesidad de restricción por ambas partes que postula, entiende el intento de algunos juristas de legalizar un supuesto de desobediencia que no pueda reprimirse, con ayuda del derecho positivo. De este modo, se ha pretendido regular la desobediencia civil por vía de la interpretación extensiva del derecho de manifestación y de asociación, pero también sobre la base de fundamentos teórico-morales y teórico-jurídicos y su posterior cristalización en fórmulas de justificación que sean jurídicamente aplicables. Sin embargo, existen fuertes argumentos para no legalizarla: la indeseable consecuencia de que se convierta en un comportamiento normalizado, la dificultad para hallar el fundamento moral de la protesta de quien quebranta una norma cuando desaparece todo riesgo personal y la desvalorización de su impacto como reclamo. Por lo tanto, concluye Habermas sobre este punto, la desobediencia civil tiene que moverse en el umbral incierto entre legalidad y legitimidad, porque solamente en este caso se hace manifiesto que el Estado democrático de derecho, con los principios que legitiman su constitución, trasciende a todas las configuraciones de su manifestación jurídico-positiva. En esta inteligencia, el Estado renuncia a exigir obediencia de sus ciudadanos por razones que no sean la convicción en la legitimidad del ordenamiento jurídico, ya que la desobediencia civil pertenece al patrimonio irrenunciable de toda cultura política madura.⁷⁰

⁶⁶ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, p. 61

⁶⁷ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, pp. 61 y 62

⁶⁸ Ilivitzky, Matías E. *La desobediencia civil: aportes desde Bobbio, Habermas y Arendt*. Confines (en línea). Enero-mayo de 2011, p. 27. Disponible en: <<http://confines.mty.itesm.mx/articulos13/IlivitzkyM.pdf>>

⁶⁹ Ilivitzky, Matías E. *La desobediencia civil: aportes desde Bobbio, Habermas y Arendt*. Confines (en línea). Enero-mayo de 2011, p. 27. Disponible en: <<http://confines.mty.itesm.mx/articulos13/IlivitzkyM.pdf>>

⁷⁰ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, pp. 62 y 63

Respecto de la penalización de los actos de desobediencia civil, el filósofo alemán esgrime que las autoridades disponen de un campo de maniobra suficiente para saber si se ha de plantear la acusación, si se incoa el proceso principal, si es conveniente una condena y, en su caso, de qué gravedad sería la pena que corresponda. Sin embargo, los tribunales deben admitir que la desobediencia civil no es un delito, no tiene las características propias de un acto ilícito penal, dado que deriva su dignidad de la elevada aspiración de legitimidad del Estado democrático de derecho, que no se agota en su ordenamiento jurídico positivo. Por consiguiente, cuando los fiscales y los jueces no respetan esta dignidad, persiguen a quien quebranta la norma como si fuera un criminal y lo condenan de la forma habitual, incurren en un legalismo autoritario que se desprende de un concepto de Estado derivado de relaciones jurídicas convencionales y premodernas, que empequeñecen e ignoran los fundamentos morales y la cultura política de una comunidad democrática desarrollada.⁷¹ Habermas evalúa que, para evitar este legalismo autoritario que anula la pluralidad de perspectivas sociopolíticas existentes en una comunidad, es imperativo institucionalizar mecanismos que permitan defender a agrupaciones poco numerosas de decisiones amparadas en un aval social generalizado, aunque no unánime.⁷²

Habermas sostiene que es necesario exponer sin complacencia alguna en qué sentido está justificada la desobediencia civil. El derecho a la desobediencia civil se encuentra con toda evidencia en la divisoria entre la legitimidad y la legalidad, y la decisión de ejercerlo, con el riesgo que ello implica, debe tomarla cada persona por sí misma. *“El Estado de derecho que persigue la desobediencia civil como si fuera un delito común incurre en la resbaladiza pendiente de un legalismo autoritario”*. Incluso se puede decir que la desobediencia civil es al Estado de derecho lo que la resistencia activa es al despotismo y, en tanto sanción, el legalismo autoritario es al estado de derecho lo que la represión pseudolegal es al despotismo. Existe un equívoco iuspositivista en la creencia en una democracia fuerte, que intenta poner término a la ambigüedad de la desobediencia civil, pues *“el legalismo autoritario niega la sustancia humana de lo multívoco precisamente cuando el Estado de derecho se alimenta de esa sustancia”*.⁷³

⁷¹ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, pp. 63 y 64

⁷² Ilivitzky, Matías E. *La desobediencia civil: aportes desde Bobbio, Habermas y Arendt*. Confines (en línea). Enero-mayo de 2011, p. 25. Disponible en: <<http://confines.mty.itesm.mx/articulos13/IlivitzkyM.pdf>>

⁷³ Habermas, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997, pp. 70 y 71

Conclusiones

Después de transitar por los conceptos de Bobbio, Rawls, Dworkin y Habermas, es preciso ensayar algunas conclusiones a partir de todo lo expuesto, que permitan arribar a una respuesta para el interrogante planteado en la introducción: ¿Es posible que en ciertos casos sea correcto violar la ley? La respuesta afirmativa a esta pregunta surge claramente a partir de lo expuesto en el desarrollo de esta investigación, ya que al menos tres de los autores consultados adhieren a la legitimidad de la desobediencia civil justificada en un Estado democrático de derecho.

Norberto Bobbio aporta un marco filosófico político mediante el cual se puede inscribir a la desobediencia civil dentro del Estado democrático de derecho, de modo tal que se la pueda llevar a la práctica como una manifestación del disenso inherente al devenir del mismo. El filósofo italiano parte del concepto de pluralismo (en cuya concepción éste implica la articulación de la sociedad en grupos diversos y contrapuestos, entre los que existen tensiones, estallan conflictos y se desarrolla un continuo proceso de descomposición y recomposición) como un elemento inescindible de la democracia, que converge con ella para conjurar los abusos de poder en los que frecuentemente incurren los agentes del Estado. A su vez, éste se configura como causa fundamental para la existencia del disenso ya que, dado el pluralismo, no cabe esperar un consenso unánime, sino mayoritario. Esto es, si existe un consenso de la mayoría, necesariamente debe haber una minoría de disidentes. Por lo tanto, en un sistema basado en el consenso no impuesto desde arriba, sino construido, es inevitable el disenso, y sólo donde éste es libre de manifestarse se puede hablar de un verdadero consenso, y sólo si el consenso es real el sistema puede considerarse democrático. Entonces, a partir de los conceptos de Bobbio, se concluye que la desobediencia civil justificada es una de las formas legítimas que puede adquirir el disenso en tanto elemento consustancial a un Estado democrático.

John Rawls se encarga de la definición de desobediencia civil y consigue aislar un concepto distintivo que repara en cada uno de los elementos que debe reunir un acto para configurarla, y que luego tomará Habermas como punto de partida de sus reflexiones. En él sostiene que se trata de un *“acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno”*. Asimismo, expone la que tal vez sea su idea definitiva acerca de esta problemática cuando constantemente propugna un sentido de justicia que subyace en la comunidad, la existencia de una concepción pública de la justicia, como aquel horizonte al que debe apelar toda minoría que pretenda lograr una verdadera interpelación de la comunidad. Y si luego afirma que esta idea de justicia se revela en las formas de cooperación voluntaria que se dan en la sociedad entre personas libres e iguales, está claro que la desobediencia civil justificada es una manifestación de esta idea, ya que quienes la llevan a cabo intentan efectuar un llamamiento a la mayoría de personas con el objeto de obtener su respaldo y así minar la legitimidad de la ley o la política impugnada. En modo inverso, el imperio del sentido colectivo de justicia impide que esa mayoría intente dar por sí sola los pasos necesarios para suprimir a la minoría o castigar los actos de desobediencia civil cuando no esté de acuerdo con su reclamo o con las formas de manifestarlo.

Por su parte, Ronald Dworkin, mediante su clasificación de los tipos de desobediencia civil, establece jerarquías entre ellos, fundadas en la importancia de los valores afectados por la injusticia y en el grado de pertinencia del acto desobediente en cada caso y concluye que todos los tipos pueden estar justificados dados ciertos requisitos. El primero de ellos lo estará siempre que no se incurra en violencia o terrorismo (desobediencia basada en la integridad personal); el siguiente, cuando además de ese requisito se hayan efectuado previamente todas las instancias políticas institucionalizadas y el agente esté seguro de que su accionar no tendrá efectos contraproducentes (desobediencia basada en criterios de justicia); y el restante sólo estará justificado cuando además del cumplimiento de todas las condiciones mencionadas, el agente utilice únicamente medios persuasivos, esto es, aquellos cuya finalidad sea obligar a la mayoría a considerar argumentos contra la ley o el programa político que favorece porque se percibe como perjudicial para todos (desobediencia basada en el rechazo de políticas públicas). Es así que quizá lo más significativo en Dworkin sea su capacidad para identificar y marcar los límites entre la transgresión justificada y la que no lo está, poniendo especial énfasis en sostener que la utilización de medios no persuasivos en la desobediencia fundada en la impugnación de políticas públicas resulta invariablemente improcedente e ilegítima ya que implica la puesta en práctica de una idea elitista o paternalista que configura un ataque de raíz al principio del gobierno de la mayoría, ínsito en todo régimen democrático.

En la concepción de Jürgen Habermas, el Estado de derecho requiere una justificación moral, aspira a lograr una elevada legitimidad que está dada porque sus ciudadanos acepten libre y voluntariamente su ordenamiento jurídico, en contraposición a una legitimidad aparente fundada en el mero temor ante la posibilidad del uso de la coacción por parte del Estado. En el discurrir de sus argumentos se destaca una idea que cobra relevancia cuando no se realiza esa pretensión de legitimidad: el Estado democrático de derecho excede a todas las configuraciones de su manifestación jurídico-positiva y los principios que informan su constitución son los que definen el ideal de justicia que las personas deben perseguir y al que deben atenerse. En ese espacio que excede a las leyes y en el que inciden los principios, se dan las condiciones para que se desarrollen los actos de desobediencia civil justificada, toda vez que si bien se está transgrediendo una norma jurídico-positiva, se está recurriendo a los principios de justicia que deben legitimarla.

Es fundamental el carácter simbólico propio de los actos de desobediencia civil y que el mismo quede claro desde su primera manifestación. Este rasgo estará dado por la índole pública y no violenta del acto y por la voluntad de aceptar las consecuencias legales del mismo, de modo que no obstante la transgresión de normas particulares, se garantiza el respeto por el ordenamiento jurídico en general. Es esto lo que distingue a la desobediencia civil de otros modos de oposición más radicales, que pudieran tener por finalidad el cuestionamiento del orden político constituido, como es el caso de la resistencia activa.

La desobediencia civil, tal como la entienden Rawls y Habermas, implica necesariamente un accionar colectivo, ya que se trata de una conducta cuya finalidad es lograr el cambio de una ley o de un programa político a través de la apelación al sentido de justicia comunitario. Por lo tanto, estos autores sostienen que es necesaria una interpelación a la comunidad que jamás podría lograrse mediante un acto individual, que sólo podrá considerarse una conducta de objeción o rechazo de conciencia. En cambio, Dworkin sí incluye dentro de su concepción al acto individual de autodefensa y lo llama desobediencia civil basada en la integridad, sosteniendo así un concepto más amplio de esta forma de disensión. Sin perjuicio de esta distinción, resulta fundamental destacar que el germen de todo acto de desobediencia civil es siempre una decisión individual porque, como apunta Rawls, la persona es autónoma y es siempre responsable de sus actos, conforme cualquier teoría sobre el deber y la obligación política compatible con los principios de una constitución democrática. Entonces, si un ciudadano participa de un acto de desobediencia civil justificada, se presume que lo hace por lo que considera su deber político.

Tratar el tema de la desobediencia civil inevitablemente nos sitúa frente a una cuestión axiológica puesto que en principio pareciera que nunca es correcto violar la ley. Sin embargo, al tomar una actitud valorativa frente a las normas positivas que surgen de los diferentes poderes, concientes de que lo justo nunca es alcanzado plenamente, la desobediencia civil es la última instancia que resta a las minorías para defender sus propias libertades y oponerse a la injusticia, cuando consideran que una norma positiva entra en conflicto con los valores o principios de la comunidad. Aunque la desobediencia civil ante un conflicto concreto tiende a desconocer la ley, viabiliza la protesta evitando la revolución para permitir la continuidad del régimen democrático.

Referencias bibliográficas

BIDART CAMPOS, Germán J., *Lecciones elementales de política*, Buenos Aires, Ediar, 2004.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994.

BROWNLEE, Kimberley, *Civil Disobedience*, The Stanford Encyclopedia of Philosophy (en línea), 4 de enero de 2007 (fecha de consulta: 20 octubre 2014), Edward N. Zalta (ed.), disponible en: <<http://plato.stanford.edu/archives/win2013/entries/civil-disobedience/>>.

DWORKIN, Ronald, *On not prosecuting civil disobedience*, The New York Review of Books (en línea), 6 de junio de 1968 (fecha de consulta: 03 noviembre 2014), disponible en: <<http://www.nybooks.com/articles/archives/1968/jun/06/on-not-prosecuting-civil-disobedience/>>.

----- *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1989.

----- *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo veintiuno editores, 2012.

HABERMAS, Jürgen, *Ensayos políticos*, Barcelona, Ediciones Península, 1997.

HART, Herbert L. A., *El concepto de derecho*, México D.F., Editora nacional, 1980.

ILIVITZKY, Matías E., *La desobediencia civil: aportes desde Bobbio, Habermas y Arendt*, Confines (en línea), Enero-mayo de 2011 (fecha de consulta: 19 octubre 2014), disponible en: <<http://confines.mty.itesm.mx/articulos13/IlivitzkyM.pdf>>.

RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F., Fondo de cultura económica, 1997.

THOREAU, Henry D., *Desobediencia civil*, Buenos Aires, Ediciones Andrómeda, 2013.